



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La reforma constitucional del año 1994 ha producido en materia de derecho ambiental y humanos un avance trascendental. Esto no sólo ameritó el dictado de nuevas leyes marcos, regulatorias de la materia, sino que también incentivó la investigación, denuncia y detección de conflictos ambientales hasta ese momento inadvertidos. En esta línea, la Provincia de Río Negro carece todavía de una estructura específica para el juzgamiento, la investigación y atención de la problemática ambiental, argumento sobre el que fundamos la presente iniciativa.

Debemos recordar, a propósito, que tanto los derechos del consumidor como más modernamente los derechos ambientales colectivos, operan en áreas del derecho extremadamente singulares, cuya particularidad amerita que el legislador determine la creación de un organismo de justicia destinada a tan específico campo.

**NECESIDAD DE CONTAR CON UNA JUSTICIA DE INVESTIGACIÓN DE
DELITOS AMBIENTALES**

La justicia en la actualidad no ha podido atender en forma eficiente la problemática ambiental. Ello obedece a diversos motivos, pero entre los cuales -sin duda- debe mencionarse que carece de los medios técnicos y competencias para llevar adelante las investigaciones necesarias sobre el tema. No cuenta, sobre todo, con cuerpos técnicos idóneos y especializados para la determinación de los supuestos. Los fueros de juzgamiento, en especial, no se encuentran capacitados en su mayoría para actuar sobre una problemática tan particular que requiere el conocimiento y manejo de herramientas muy específicas en las distintas facetas que el proceso ambiental puede implicar. Todo lo dicho, por lo tanto, aumenta mucho más las posibilidades de error en un tema de enorme singularidad tanto desde lo técnico y como desde lo estrictamente jurídico.

Una justicia ambiental como la que proponemos logrará que lógicamente encontremos un juez que goce de tiempo específico para investigar este tipo de problemáticas; que además cuente con la formación y especialización que le demandará el ámbito de su competencia, tanto jurídica como técnica, y de un equipo de colaboración -tanto secretarios como adjuntos- con los conocimientos particulares necesarios. Esto es muy relevante porque la averiguación de los autores de los delitos ambientales, la determinación de daño o, en su caso, del peligro para el ambiente o el examen de las normas administrativas aplicables para la configuración de muchos de estos supuestos presentan



Legislatura de la Provincia de Río Negro

particularidades notables y no son en general tareas fáciles a las que estén acostumbrados y aptos los funcionarios de justicia que hasta ahora, meritoriamente, han atendido estas cuestiones.

Es cierto, también, que en este tipo de problemáticas es fundamental la intervención del Ministerio Fiscal puesto que, así como en otros tipos de ilícitos suele haber perjudicados, dañados u ofendidos directos, en los relativos al ambiente muchas veces no los hay -al menos manifiestos- y en estos casos -por ende- la acción no la suele ejercitar nadie.

Las asociaciones ecologistas están normalmente desbordadas en su labor de iniciar acciones legales de defensa de la legalidad ambiental. En muchas ocasiones, ante hechos claramente delictivos, no pueden hacer otra cosa que presentar denuncias ante los juzgados, ya que interponer querellas no suele ser viable por la dificultad de obtener pruebas para imputar a los autores, por la frecuente imposición, en estos casos, de fianzas impagables o por las costas procesales.

La creación de Tribunales Ambientales, en consecuencia, es el primer paso en la introducción de la materia ambiental en el sistema de Justicia de la Provincia de Río Negro, y con sus conocimientos técnicos y equipos periciales propios será un paso trascendental en procura de garantizar la calidad de vida de quienes habitan y habitarán nuestro suelo.

Hoy sabemos que ante un daño ambiental los jueces no saben qué medidas ordenar, qué pericias pedir ni a quién pedir las ni de qué manera hacerlas. Con frecuencia, ni siquiera consideran importante atender al tema. Es por ello que resulta imperiosa la creación de estos tribunales para que dispongan de un cuerpo de peritos propio conformado por técnicos y profesionales especializados. Como prueba de la dicho es fácil constatar que la justicia rionegrina no tiene un cuerpo de peritos ambientales a los cuales acudir cuando se necesita un informe válido para presentar en juicios referidos a la materia.

Todo lo expuesto nos lleva a reflexionar que en cada provincia del país, así como en el Poder Judicial de la Nación, será necesario prever el enfrentamiento a casos que poseerán niveles de complejidad muy altos en virtud de la unánime opinión que existe en torno a los problemas ambientales que signarán, como ya está sucediendo, el siglo XXI. Serán conflictos que no se acomodarán a las prácticas habituales de los tribunales, y por lo tanto, se deberá prever una especialización en los agentes encargados de investigar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

éstas conductas, pues de lo contrario las figuras quedarán sin sentido, ya que será muy dificultoso que una justicia sin especialización logre desentrañar la madeja de complejidades que de las figuras implican. Al respecto vale señalar el antecedente de la justicia de la vecina Provincia del Neuquén, que es pionera en el caso que nos ocupa.

En síntesis, tal como se propone en el proyecto, apuntamos a la creación de un fuero ambiental específico, haciéndolo por etapas: comenzando con juzgados o tribunales ambientales, fiscales y grupos periciales.

Es por esto la imperiosa necesidad de articular instancias y fuerzas dispersas interesadas en preservar la calidad del ambiente, ya que los niveles de contaminación y las catástrofes ambientales han excedido la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional. Así, los tribunales especializados en materia ambiental son una imperiosa necesidad para dar repuesta a los paradigmas actuales.

IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

Para lograr la implementación de una Justicia Ambiental será necesaria la realización de una serie de actividades graduales.

En principio será imperioso contar con una especialización temática, siendo su única solución en el caso de la justicia la creación de los Tribunales Ambientales propuestos y en el caso de las Fiscalías Ambientales podría ser la utilización de algunas fiscalías provinciales que ya cuenten con su competencia ordinaria, o de lo contrario la creación de nuevas fiscalías de delitos ambientales, sumadas al nombramiento de fiscales para dichas instancias y considerando lo ya prescripto en la ley n° 4518 (creación de fiscalías ambientales).

Se deberá contar con personal técnico que se encargue de la instrucción, y manejo de las causas, ya que éstos son generalmente los que atienden las emergencias ambientales en el momento en que se recibe la primera noticia.

Luego hay que pensar en una serie de actividades de capacitación tanto para el personal como para los propios jueces, secretarios y fiscales que deberán conocer a la perfección el sistema de normas y principios ambientales.

Al mismo tiempo, resultaría sumamente interesante que, progresivamente se pueda mejorar el sistema interno de gestión de las causas, a través de la implementación de diferentes actualizaciones en los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

instrumentos materiales (informatización, concentración de actividades, seguimiento del trabajo interno, accesibilidad de información técnica, etc.).

También, deberá preverse un esquema de seguimiento de las diferentes etapas y un sistema de monitoreo interno. A partir de éste, se deberá pensar en reconducir las conclusiones sobre la aplicación del esquema de trabajo e incluso deberá pensarse en la posible modificación de los sistemas que no hayan sido satisfactorios.

En párrafos anteriores expresamos que los problemas ambientales signarán el siglo XXI. El hombre ha sido un factor determinante en el cambio climático global y es la misma naturaleza la que le está pidiendo que cambie sus formas de producción y utilización de los recursos para evitar una catástrofe. En Río Negro debemos disponer de las herramientas para sancionar las conductas que atenten contra el derecho que tienen todos los ciudadanos de vivir en un ambiente sano. Esta iniciativa pretende dar un paso en este sentido, y en función de ello solicitamos a los legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

Por ello:

Autor: Pedro Pesatti.

Firmantes: Ademar Jorge Rodríguez; Carlos Gustavo Peralta; Silvia Reneé Horne; García Silvina Marcela Larraburu; Carlos Alberto Tgmoszka; Martín Soria; Carlos Peralta; Renzo Tamburrini; María Ester Bethencourt; Luis Eugenio Bonardo; Inés Soledad Lazzarini, Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créanse los Tribunales Ambientales de la Provincia de Río Negro, los que tendrán las atribuciones y competencias que se establecen en la presente ley y que podrán ser complementados por sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 2°.- Los Tribunales Ambientales de la Provincia de Río Negro estarán integrados por tres (3) jueces de instancia única que serán elegidos, designados y removidos de acuerdo a los mecanismos constitucionales vigentes en la provincia.

Artículo 3°.- Para ser designado Juez/a Ambiental se requiere además de cumplimentar con los requisitos establecidos por la Constitución Provincial y las normas vigentes para ser juez de primera instancia, los siguientes requisitos:

- a) Tener y acreditar especialidad en la materia ambiental.
- b) Rendir un examen de conocimiento y especialidad.

Artículo 4°.- A Los miembros de los Tribunales Ambientales de la Provincia de Río Negro les serán aplicables las disposiciones generales establecidas en la Sección Quinta, Poder Judicial, de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 5°.- La Justicia Ambiental en la Provincia de Río Negro es competente en los siguientes supuestos:

- a) Toda pretensión fundada en un supuesto que involucre un daño o menoscabo actual o inminente al medio ambiente, los recursos naturales y/o individuos en toda la jurisdicción provincial.
- b) El dictado de toda medida cautelar tendiente a evitar alguno de los supuestos enumerados en el inciso a).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Las acciones tendientes a la recomposición ambiental.
- d) Todas aquellas acciones que pudieren derivarse de lo dispuesto por la ley nacional n° 25675.
- e) Todo otro hecho o acto donde se encuentre comprometido el ambiente en general o alguno de sus elementos en particular de la Provincia de Río Negro.

Estos tribunales ejercerán competencia en toda futura delegación que el Estado Nacional hiciere a la provincia en materia ambiental.

CAPITULO III

LEGITIMACIÓN

Artículo 6.- Se encuentran legitimadas para actuar por ante la Justicia Ambiental los siguientes sujetos.

- a) La persona directamente damnificada por el hecho dañoso.
- b) El Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro.
- c) Los defensores del pueblo de cada Municipio de la provincia.
- d) Las organizaciones no gubernamentales que propendan a la protección del ambiente y se encuentren debidamente registradas.
- e) El fiscal ambiental ante la comisión de algún delito contra el ambiente.
- f) El Fiscal de Estado.

Artículo 7°.- Las personas del artículo anterior tendrán derecho a constituirse en parte actora y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en esta ley y su reglamentación se establezca.

Deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Artículo 8°.- El simple denunciante no será tenido como parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere cometer.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCESO AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Serán principios rectores los establecidos en la Segunda Parte, Sección Quinta y Séptima de la Constitución Provincial. El procedimiento se rige por los principios que imperen en cada uno de los procedimientos a aplicar (contencioso, civil y/o penal). Empero, en todos ellos, se observarán los de celeridad, gratuidad, economía procesal, inmediatez y publicidad. Al respecto se determina:

- a) El impulso del procedimiento es de oficio. No obstante, las partes pueden ofrecer al Tribunal el cumplimiento de diligencias que agilicen la marcha del proceso.
- b) La actuación por ante la Justicia Ambiental no tributará tasa de Justicia.
- c) En todos los casos se dará vista al Fiscal Ambiental, quien deberá expresarse fundadamente.

Artículo 10.- Las partes deben asistir a las audiencias en forma personal, con letrado patrocinante matriculado. Pueden hacerlo mediante apoderado:

- a) Las personas jurídicas, acreditando debidamente la personería invocada.
- b) Las personas físicas domiciliadas a más de setenta (70) kilómetros del asiento del Tribunal o Justicia Ambiental.
- c) Por autorización expresa del Tribunal.

Artículo 11.- La justicia ambiental deberá garantizar la asistencia jurídica gratuita para el procedimiento ante este fuero en el caso de que alguna de las partes acreditase encontrarse impedida de obtener los servicios de un letrado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Todas las resoluciones se notifican por ministerio ley, con excepción de la denuncia, el proveído de fijación de las audiencias y la sentencia definitiva, que se notificarán personalmente, por cédula, o por cualquier otro medio que asegure la debida comunicación fehaciente. En los supuestos que la resolución del órgano jurisdiccional amerite la inmediatez y ejecutividad de la misma las notificaciones tendrán el carácter de urgentes y procederán con habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 13.- Los plazos son perentorios e improrrogables salvo decisión fundada del Juez o del Tribunal, en su caso, y se cuentan en días hábiles judiciales. Comienzan a correr desde el día siguiente a la notificación. En caso de ser comunes se computan a partir de la última practicada. Cuando por esta ley no se haya fijado otro plazo, se aplica el de tres días.

Artículo 14.- El Tribunal puede de oficio o a pedido de parte en cualquier etapa del proceso disponer la aplicación de medidas cautelares a fin de cesar el hecho u omisión que provoca o pueda provocar daño ambiental. Dicha resolución podrá ser dispuesta sin intervención de la otra parte, cuando la gravedad y urgencia del hecho lo ameriten.

El dictado de medidas cautelares requerirá, como regla general, contracautela. La misma podrá ser juratoria.

Si el juez lo estimare pertinente, podrá exceptuar la contracautela siempre y cuando entienda que la medida no implica perjuicio económico para la contraria.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Artículo 16.- Si en la comisión del daño ambiental colectivo hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el Tribunal interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- Se aplica en forma supletoria el Código de Procedimiento acorde al hecho y omisión juzgado (civil, penal o contencioso).

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Artículo 18.- Los deberes, facultades y obligaciones de los Jueces Ambientales serán aquellos que se establezcan por vía reglamentaria del presente artículo.

A tales efectos se deberán respetar los principios de impulso de oficio del procedimiento, presencia personal del juez ambiental en las audiencias de conciliación, preliminares y de juzgamiento o en las que la reglamentación determine, bajo pena de nulidad de las mismas; igualdad de las partes en el proceso y adopción de las medidas cautelares pertinentes que tiendan a la preservación del medio ambiente en cualquier estado del proceso.

CAPITULO III

RECUSACION Y EXCUSACION

Artículo 19.- El Juez Ambiental deberá excusarse en la primera oportunidad en que pudiera hacerlo cuando se encontrare comprendido en cualquiera de las causales establecidas para los jueces de primera instancia de la Justicia Provincial

Artículo 20.- Sólo procederá la recusación con causa por las causales referidas en el artículo anterior. No se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 21.- En caso de ausencia, licencia, vacancia, excusación o recusación, o cualquier otro impedimento de un Juez del Tribunal, éste será reemplazado transitoriamente por otro Juez, de acuerdo al mecanismo que establezca la ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO IV

DE LA FISCALIA AMBIENTAL

Artículo 22.- Las Fiscalías Ambientales creadas por la ley provincial n° 4518 actuarán por ante la Justicia Ambiental en todo aquellos supuestos que se deriven de la presente ley.

Su determinación, funciones, facultades e implementación serán los dispuestos en el Artículo 2 y las fijadas por una norma complementaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO V

DEL CUERPO DE PERITOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

Artículo 23.- Créase el Cuerpo de Peritos de la Justicia Ambiental en la órbita del Superior Tribunal de Justicia y que estará a disposición de la Justicia Ambiental.

Su estructura, implementación y administración se establecerá por la reglamentación pertinente.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Artículo 24.- La acción se iniciará ante los Tribunales Ambientales en forma oral o escrita, adjuntando toda la prueba documental que se intentare hacer valer. La misma será redactada en idioma nacional. Se asentará una síntesis del reclamo en el formulario modelo que establezca la reglamentación.

Artículo 25.- El procedimiento ambiental por ante ésta justicia será establecido por vía reglamentaria, debiendo observarse a tal efecto los siguientes parámetros que aseguran el debido proceso:

- a) Iniciada la acción se deberá correr traslado de la misma -en forma inmediata- a la Fiscalía Ambiental de Turno y al demandado.
- b) El tribunal Ambiental deberá fijar audiencia de conciliación, o preliminar, -según corresponda-, dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de la interposición de la acción.

Artículo 26.- El proceso ambiental contendrá insoslayablemente las siguientes audiencias, de acuerdo a la situación procesal que el marco del proceso indique:

1. AUDIENCIA DE CONCILIACION; Se establecerá una audiencia de conciliación para aquellas causas en las cuales no se encuentren comprometido el orden público ambiental.
2. AUDIENCIA PRELIMINAR; Para el supuesto de que los hechos juzgados no encuadren dentro de los que pueden ser objeto de conciliación se establecerá una audiencia preliminar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El juez citará a las partes a la audiencia preliminar, que presidirá, con carácter indelegable. Puede asimismo citar a los peritos intervinientes o a intervenir, como requerir de oficio prueba conducente no ofrecida por las partes.

Para el supuesto de que el juez no se hallare presente, la audiencia no se celebrará, debiéndose dejarse constancia en el libro de asistencia de tal situación. En tal acto se deberá fijar una nueva fecha de audiencia quedando las partes notificadas en ese mismo instante.

3. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO; La Audiencia de Juzgamiento se desarrollará con la presencia de un Juez del Tribunal, salvo pedido expreso de alguna de las partes, en cuyo caso se integrará el Tribunal en pleno. Siempre que sea posible juzgará en forma unipersonal o presidirá el Tribunal integrado, el juez que haya conducido la Audiencia de Conciliación o la Audiencia Preliminar.

3.1) Esta audiencia será pública y el debate oral y continuado pudiendo el Juez o el Tribunal resolver que se efectúe a puertas cerradas cuando causas excepcionales así lo justifiquen.

3.2) Será obligatoria la asistencia de los peritos a esta audiencia a los a efectos de formular las aclaraciones que soliciten las partes y el Tribunal con respecto a los Informes técnicos.

Artículo 27.- El Tribunal dictará sentencia notificando a las partes intervinientes. La sentencia deberá contener un breve resumen de los hechos relevantes ocurridos en la audiencia, pudiendo, en su caso, fundamentar el fallo dentro de las 48 horas siguientes. La parte resolutive de la sentencia deberá asentarse en un formulario modelo que será establecido por vía de reglamentación.

Artículo 28.- La sentencia podrá contener las siguientes sanciones, las que podrán acumularse y no se entenderán excluyentes una de las otras:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura.
- d) Obligación de hacer o no hacer o dar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) *Recomposición del ambiente y/o indemnización sustitutiva.*

Artículo 29.- El apercibimiento sólo podrá ser aplicado como sanción en caso de infracciones menores y no podrá ser aplicada a quien sea reincidente.

Artículo 30.- La condena de clausura podrá encontrarse condicionada al cumplimiento de determinados requisitos exigidos por el Tribunal.

Artículo 31.- La condena a pagar una multa, a hacer o no hacer y dar, fijará las sanciones conminatorias de aplicación automática en caso de incumplimiento.

Artículo 32.- La condena podrá contener las acciones de recomposición del ambiente. En caso de que ello no sea técnicamente factible, se determinará una indemnización sustitutiva, que deberá depositarse en una cuenta especial, administrada por la autoridad máxima ambiental de la Provincia de Río Negro y que deberá tener la asignación específica de destinarse a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente en la provincia.

Artículo 33.- El Tribunal ambiental a través de la sentencia deberá ordenar la notificación a la Administración o a la Justicia competente según corresponda, de las presuntas infracciones o violaciones a las normas vigentes advertidas durante el desarrollo del proceso.

Artículo 34.- La sentencia dictada por el Tribunal será apelable sólo en caso de que la condena sea de un monto superior al que por vía reglamentaria sea dispuesto y por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 35.- Quien resulte condenado por sentencia firme o se haya obligado por un acuerdo homologado por el Tribunal, deberá acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de la condena u obligación ante la Fiscalía o el mismo Tribunal Ambiental que intervino.

Artículo 36.- Vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia sin que esta haya sido cumplida, la parte interesada podrá presentarse ante el mismo Tribunal que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intervino solicitando la ejecución de la sentencia o del acuerdo homologado.

Artículo 37.- Para la ejecución de sentencia se utilizará las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro y las que por vía reglamentaria se establezcan.-

CAPITULO VIII

PRUEBA

Artículo 38.- Son medios probatorios válidos para ser utilizados por cualquiera de las partes, la prueba documental, informativa, testimonial y pericial. La misma se registrará por los parámetros establecidos por los artículos siguientes y su respectiva reglamentación.

Artículo 39.- La prueba documental en poder de las partes debe acompañarse al formulario modelo único con que se inicia o contesta la demanda.

Artículo 40.- La prueba de informes deberá respetar las siguientes pautas.

- a) Las que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.
- b) No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba específico. Cuando el requerimiento resulte procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existiese justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Tribunal en forma inmediata.

Artículo 41.- Cuando se provea la producción de una pericia, el Juez requerirá al cuerpo de peritos de la Justicia Ambiental, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, la realización del pertinente dictamen. A tal efecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro puede celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas tanto provinciales como nacionales.

Artículo 42.- El dictamen pericial debe incorporarse a la causa con antelación suficiente a la celebración de la audiencia de juzgamiento, debiendo quedar el expediente a disposición de las partes. El perito firmante debe comparecer en la audiencia de juicio a explicar sus conclusiones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 43.- El Tribunal puede disponer la recepción de informes y dictámenes por correo electrónico con firma digital. El secretario debe incorporar al expediente copias certificadas de aquellos.

Artículo 44.- El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de treinta días hábiles. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

Artículo 45.- La clandestinidad de la actividad generará una presunción iuris tantum de la responsabilidad del demandado por daño ambiental.

TITULO TERCERO

CREACIÓN DE CARGOS Y REGLAMENTACION

Artículo 46.- Créanse los siguientes cargos dentro de cada uno de los Tribunales Ambientales a crearse en la Provincia de Río Negro. La normativa reglamentaria dispondrá el número de Tribunales Ambientales y su ubicación física. Como mínimo se deberán crear dos Tribunales Ambientales.

- a) La cantidad de tres (3) cargos de Juez de Tribunal Ambiental, con categoría de Juez de Primera Instancia.
- b) La cantidad de un (1) cargo de Fiscal Ambiental con categoría de Fiscal de Primera Instancia.
- c) La cantidad de un (1) cargo de Secretario del Tribunal Ambiental con categoría de primera Instancia.

Artículo 47.- El personal administrativo de los Tribunales Ambientales será incorporado según como lo establezca el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo puede disponer la transferencia de recursos humanos de otros fueros y celebrar con los otros poderes convenios tendientes a los mismos fines, con el objeto de facilitar la organización de los Tribunales Ambientales.

Artículo 48.- La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

Artículo 49.- De forma.